



ORDENANZA FISCAL Nº 21

REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS O DIRECTAMENTE DESDE LA VIA PÚBLICA, Y LAS RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

- 1. APROBADA PROVISIONALMENTE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2017.**
- 2. PERIODO DE EXPOSICIÓN PÚBLICA: DESDE EL DÍA 24.02.2017 HASTA EL DÍA 7.04.2017, AMBOS INCLUIDOS.**
- 3. NO HUBO RECLAMACIONES DURANTE LA EXPOSICIÓN PÚBLICA. (CERTIF. 11.04.2017).**
- 4. PUBLICACIÓN TEXTO COMPLETO EN B.O.P. NÚM. 77, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2017.**
- 5. VIGECIA: DESDE EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2017.**
- 6. APLICACIÓN: DESDE EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2017.**
- 7. Nº DE EXPEDIENTE: 31/2017.**



ORDENANZA FISCAL Nº 21

REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS, O DIRECTAMENTE DESDE LA VÍA PÚBLICA, Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.h) en relación con los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local derivado de las entradas de vehículos a través de las aceras, o directamente desde la vía pública, y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local para la entrada de vehículos a través de las aceras, o directamente desde la vía pública, y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto en el artículo 20.3.h) del R.D. Legislativo 2/2004.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, o directamente desde la vía pública, y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Se tomara como base de esta exacción la longitud en metros lineales de la entrada o paso, en cuyo beneficio se realice el aprovechamiento.

La longitud de la entrada o paso se computara en el punto de mayor anchura del aprovechamiento, con un mínimo de tres metros lineales, elevándose las fracciones a la unidad superior.

Tarifas:

Por la entrada de vehículos a través de las aceras o a nivel de calzada la tarifa dependerá de la longitud de entrada o vado, en la forma y cuantía siguiente:

- Longitud de entrada o vado: Por cada metro lineal = 15 €/año

En las fracciones de metro se redondeará al alza.

En situaciones particulares como calles estrechas, casas en esquina, calles sin salida, etc., en que sea necesaria la colocación de líneas auxiliares para la circulación o buen uso de los vados permanentes y a petición del usuario, el Ayuntamiento, previos los informes que resulten oportunos, que determinaran las correspondientes condiciones, procederá, en su caso, a autorizar dichas líneas auxiliares de vado, gravando el metro lineal, al mismo precio que el de vado.

Como medida de interés general adoptada para paliar en lo posible la escasez de espacio libre para aparcamiento en el municipio, y hasta tanto la correspondiente ordenanza general regule este asunto, lo que podrá conllevar la modificación de la presente ordenanza fiscal, la tarifa establecida en la presente ordenanza fiscal para tributar por el derecho a la entrada de vehículos a través de las aceras o a nivel de calzada también denominado vado, conlleva el derecho del beneficiario del mismo al estacionamiento privativo sobre el espacio reservado para el vado, siempre que con ello no se perjudique la circulación, a los viandantes u otros usuarios de la presente ordenanza.

Las demás modalidades establecidas en la Ordenanza General, quedan exentas de pago de tasa.

Artículo 6º. Exenciones generales.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.



Artículo 7º. Gestión.

- a) Antes de procederse a la realización de cualquiera de los aprovechamientos objeto de esta ordenanza, los interesados están obligados a solicitarlo mediante instancia oficial del Ayuntamiento de Dilar en la que harán constar la modalidad del aprovechamiento solicitado, sus características y su situación dentro del municipio.
- b) Este Ayuntamiento comprobará las solicitudes de los interesados, y si procede su concesión, lo autorizará y practicará las liquidaciones oportunas que serán notificadas para proceder al pago.
- c) Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja por el interesado.
- d) En los años que siguen al de la concesión de la autorización los sujetos pasivos se incluirán en un padrón y vendrán obligados al pago de la cuota por años naturales en los lugares y plazos que se establezca por el correspondiente servicio municipal, que a tal fin publicará el correspondiente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.
- e) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
- f) La renuncia o supresión del aprovechamiento llevará consigo la reposición de la vía pública a su estado originario, siendo los gastos que se originen por cuenta del sujeto pasivo.
- g) De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 del R.D. Legislativo 2/2004, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiese lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados.
- h) Las reservas por la entrada de vehículos a través de las aceras o a nivel de calzada no podrán en ningún caso perjudicar la circulación a los viandantes u otros usuarios de la presente ordenanza.

El Ayuntamiento no podrá condonar total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8º. Devengo.

La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota con arreglo al



reparto de cuota con carácter trimestral, incluyendo en la misma el trimestre de inicio en la utilización o aprovechamiento especial.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley general Tributaria, y en cuantas disposiciones sean de aplicación.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.